Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120180097200

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022., invocado por la apoderado de la demandante

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, no obstante lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia y/o auto e influyan en ella.

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderada de la demandante, de entrada habrá que decirle que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que en la sentencia que declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria se observa que la decisión allí adoptada y motivada no es confusa, y expresa claramente por qué procede. Luego ninguno de los apartes de la mencionada providencia genera duda al respecto, o apartes que sean susceptibles de aclaración o adición, por consiguiente deberá negarse lo solicitado por la memorialista.

Ahora en lo que respecta a su solicitud, tendiente a que se reponga -la sentencia-, es preciso recordarle que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 DE JUNIO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120190174500

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Niegase la petición de oficiar, a voces de los arts. 78 y 173 del C.G.P., toda vez que es deber de los extremos procesales y de los apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o través del derecho de petición hubieren podido conseguir.

En firme regrese al Despacho a efectos de la viabilidad de dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 DE JUNIO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02008

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 27) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 27 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00624

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **ALICIA ANZOLA TORRES.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00064

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01482

Visto el memorial que antecede:

Primero. Obre en autos el despacho comisorio auxiliado en donde consta la entrega del bien inmueble a restituir.

Segundo. Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00260

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 10) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 10 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00074

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 49) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 49 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00028

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 21) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 21 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01192

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$2.040.195,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01220

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 11), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 30) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **$10.373.725,46.**

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00838

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JUAN CARLOS SOLANO GÓMEZ** como curador(a) *ad-lítem* del demandado ABRAHAN ANDREI BARRAGAN LAGUNA.

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de $300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00180

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.390.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01886

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$935.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00788

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.300.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01276

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.574.600,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00092

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutante guardo silencio respecto de las expediciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el art. 278 del C.G del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia anticipada de manera escritural.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01546

Se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar en debida forma el contradictorio so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02050

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 43) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 43 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02104

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 22) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 22 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00582

Sin perjuicio de lo indicado por el Despacho comitente, y como quiera que fue esta sede judicial la que emitió sentencia, se fija la fecha del **15 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Por secretaría ofíciese a las entidades pertinentes y por la parte interesada acredítese el trámite de los documentos precitados.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00009

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos los abonos efectuados por la pasiva, e informados por la parte demandante.

2.- De otro lado, con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan **las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada**, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01035

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA** como curador (a) *ad-lítem* del demandado Juan Dario Saavedra Garcia, con correo electrónico **andres.g.ospina@hotmail.com.** A quien se le fijan como gastos la suma de $300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00029

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve.

1.- Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se acreditó por parte de la demandante que el ejecutado **Iván francisco Parada Rodríguez con cc. n°. 9.521.754** falleció estando en curso el presente asunto, se requiere a las partes para que informen sobre los sucesores, cónyuge, albacea con tenencia, herederos o correspondiente curador del mencionado demandado, acreditando su calidad.

2.- Una vez se acredite tal calidad, deberá notificarse el mandamiento de pago a dichos terceros.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00891

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se accede a lo solicitado por el memorialista, como quiera que no se acredito la entrega personal del telegrama.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 4 de marzo de 2022, a través de la empresa postal 472.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02099

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

2.- Oficiese por secretaria al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a fin de informarles que el proceso fue terminado por desistimiento tácito y por ende ordenado el levantamiento de la cautela a fin de que no le sigan descontando más de la nómina a la demandada. Remítasele copia de este auto y oficio No. 0410 del 17 de marzo de 2022 a la entidad oficiada. Oficiese.

3.- Por secretaria ofíciese al Banco agrario a fin de que corrijan los depósitos judiciales respecto del numero de cedula de la demandante, siendo el correcto 53911585, y no 539115851. Oficiese.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01895

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan **las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada**, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00091

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01017

Como quiera que la parte demandante informó que fue entregado el inmueble objeto de restitución, resulta procedente dar por terminado el presente trámite.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Declarar terminado este proceso por carencia actual de objeto.

Desglosar, a costa de la parte demandante, los documentos que sirvieron de base para el mismo.

En caso de haber embargo, se ordena su levantamiento.

No condenar en costas.

Archivar el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01983

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se accede a lo solicitado por el memorialista, como quiera que no reposan dentro del expediente constancias de notificación, además el correo electrónico del cual hace alusión en su escrito, no se encuentra autorizado dentro del plenario, tenga en cuenta el registrado en el escrito de demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02013

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02053

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 24) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 24 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01971

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 22) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 22 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02015

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 27) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 27 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00191

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, y como quiera que no reposa verdadero motivo de duda en la parte resolutiva de la sentencia, se niega la adición o aclaración a la sentencia de fecha 22 de abril de 2022.

Señala la parte interesada que no se indicaron los linderos del inmueble por lo que solicitó tal aclaración, frente a lo anterior, se le pone de presente que en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, se dejó claro que: "PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN CABEZA DE SAMUEL ALFONSO SEGOVIA SANTACRUZ DEL 25% DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 39 SUR NO. 31-07 DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-477151, **CON LINDEROS Y ESPECIFICACIONES QUE APARECEN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA**; (...)" (se resalta)

Es decir que, al momento de radicar la documentación ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, además, de la sentencia, debía radicar también el escrito de demanda (Fl.87), donde se especificaban los linderos del inmueble, pues la sentencia constituía un título complejo.

Motivo por el cual, se niega la aclaración de la parte resolutiva de la sentencia.

De otro lado, por secretaria expídanse las copias auténticas del escrito de demanda y de este auto inclusive, a costa de la parte demandante.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02155

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el caso de autos, afirmó el recurrente en síntesis que procedió a radicar memorial allegando poder el pasado 15 de noviembre de 2021, del cual aportó copia, por lo que solicitó se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*[1]

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente *la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se

---

[1] *Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil el primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 11001310300620130053101. Magistrada Ponente: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ*

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso*" [2], en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Así mismo, no se observa dentro del plenario que repose constancia de que, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha en que fue requerido la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, hasta la fecha de terminación del proceso, o actuación alguna que afecte la terminación del presente asunto.

Además, pese a intentar el recurrente señalar que no se le dio tramite al memorial radicado el 15 de noviembre de 2021, relacionado con el otorgamiento de poder al apoderado de la demandante, se le recuerda que por el mismo auto que le fue reconocida personería, fue requerido para que diera cumplimiento a la carga de notificación conforme lo previene el artículo 317 del CGP. (ver folio 52).

Deviene de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para ese propósito, resulta acertada la determinación proferida en auto anterior, razón por la cual no se revocara dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

[2] *Sent.. C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01655

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de $19.082.688,64 con corte al 30 de abril de 2022.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00025

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por secretarias dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

2.- Una vez se tenga respuesta que en efecto los títulos judiciales se encuentran en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, solicítese la conversión de los mismos, de haber lugar a ello.

3.- Como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01639

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se niega la reforma de la demanda, como quiera que la misma procede por una sola vez, según lo previsto en el artículo 93 del CGP

Deberá tener en cuenta la apoderada que mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020 se reformo la demanda, frente a lo cual se aceptó por auto de fecha 4 de febrero de 2021.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00189

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria ofíciese a NUEVA EPS S.A. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con el demandado EDUARDO ESCOBAR SARMIENTO identificada como reposa en el titulo base de la acción.

(i) nombre del empleador;
(ii) direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y,
(iii) direcciones físicas y electrónicas del EDUARDO ESCOBAR SARMIENTO.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01617

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos"*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario a través de una empresa postal certificada.

En consecuencia, proceda la parte ejecutante a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00571

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionario de cooperativa desarrollo solidario –en liquidación forzosa administrativa –en intervención- COOPDESOL

Se reconoce personería a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada de la cesionaria del crédito, , en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De otro lado, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia del 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00571

1.- Téngase en cuenta que la abogada Luisa Daniela Mejía le fue reconocida personería por auto e fecha 28 de octubre de 2021.

2.- De otro lado, y como quiera que se hace necesario decretar las pruebas, el Despacho,

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio de la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **TRECE (13)** del mes de **JULIO** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de ´rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

POR EL DESPACHO: INTERROGATORIO,

Demandante: El cual deberán absolver la parte demandada, y quien(es) conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver la parte demandante, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

OFICIOS:

Se niega la prueba solicitada, como quiera que no acredito lo previsto en el artículo 43 del CGP, previamente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00957

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de endosatario en propiedad de ICETEX** en contra de **YINETH ALEJANDRA CLAVIJO BALLESTEROS Y JOSÉ EMILIANO ARTURO CLAVIJO REINA,** como quiera que luego de notificado guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados **Yineth Alejandra Clavijo Ballesteros y José Emiliano Arturo Clavijo Reina** conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes en la oportunidad procesal no contestaron la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demanda, proferida dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.737.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00217

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

El apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2022.

Tenga en cuenta que además de lo señalado en la providencia mencionada, en el citatorio y en el aviso de notificación se indicaron mal las fechas de la providencia a notificar, siendo la correcta el 11 de marzo de 2020, y no como quedó consignada.

Por lo anterior, y con el fin de evitar nulidades, deberá proceder a notificar conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 el CGP al demandado Juan Ignacio Chunza.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01119

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos las diligencias negativas de notificación a la parte demandada.

De otro lado, se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en la dirección señalada a folio 24 de este cuaderno.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00951

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos"*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario a través de una empresa postal certificada.

En consecuencia, proceda la parte ejecutante a integrar en debida forma el contradictorio.

Además deberá intentarse la notificación a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara y comercio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00271

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve.

Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a **REFINANCIA S.A.S,** como cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Téngase en cuenta que el apoderado reconocido como abogado de la parte demandante, continua como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado hoy **17 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA